

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

MIGDALIA BAEZ RODRIGUEZ
MARISOL VAZQUEZ AGOSTO
FRANK PADILLA CARRASQUILLO
VICTOR M. VEGA BAEZ
ANGEL R. ACOSTA CASTILLO
JOSE ALBERTO LUGO DOMÍNGUEZ
PARTE DEMANDANTE

Vs.

HON. LUIS FORTUÑO, GOBERNADOR
DEL E.L.A.;
JUNTA DE REESTRUCTURACIÓN Y
ESTABILIZACIÓN FISCAL (JREF); DRA.
MARIA S. CONTE, DIRECTORA
EJECUTIVA INSTITUTO DE CIENCIAS
FORENSES DE P.R.;
JUNTA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE
CIENCIAS FORENSES REPRESENTADA
POR SU PRESIDENTE,
EL HON. SECRETARIO DE JUSTICIA.
PARTE DEMANDADA

CIVIL NÚM. K PE2009-4393
SALA 907

SOBRE:

PETICIÓN DE ENTREDICHO
PROVISIONAL E INTERDICTO
PERMANENTE

SENTENCIA

Los demandantes son empleados del Instituto de Ciencias Forenses (Instituto) y ostentan puestos de Coordinador (a) de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Otras Pruebas Especiales y fueron notificados de que serían cesanteados de sus funciones efectivo el 6 de noviembre de 2009, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como *Ley Especial Declarando Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal Para Salvar el Crédito de Puerto Rico* (Ley 7).

La notificación fue hecha mediante una carta de cesantía en la que se les informó que, de estar en desacuerdo con esa determinación, dentro del término de treinta días del recibo, podrían solicitar una revisión ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH), si no son empleados unionados o ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de ser empleados unionados.

Aducen los demandantes, que la Ley Núm. 37 de 10 de julio de 2009 (Ley 37) enmendó el Artículo 37.02 de la Ley 7 para añadir a los empleados de algunas agencias a aquéllos que están exentos de la aplicación de la Ley 7. Señalan que la Sección 40 de la Ley 37 declaró al personal pericial y a los técnicos del Instituto de

Ciencias Forenses exentos de los efectos de la Ley 7 al añadirlos junto a los patólogos, quienes ya estaban exentos, en el acápite (i) del Artículo 37.02.

La parte demandante plantea que entre sus tareas se incluye fungir como testigos peritos en las agencias administrativas y en los tribunales estatales y federales, por lo que están excluidos de la aplicación de la Ley 7, por ser peritos del Instituto de Ciencias Forenses.

Los demandantes nos solicitan que dictemos un injunction para ordenarle a la parte demandada que cese de ejecutar las cesantías que les fueron anunciadas a ser efectivas el 6 de noviembre de 2009.

El 26 de octubre de 2009 dictamos Orden concediéndole a la parte demandada un término para mostrar causa por la cual no debíamos conceder el remedio interdictal solicitado en este caso, habida cuenta de que el Artículo 37.02 de la Ley 7, según enmendada, excluye a los patólogos, personal pericial y técnicos del Instituto de Ciencias Forenses de su aplicación.

La parte demandada compareció mediante *Moción Urgente Solicitando Desestimación y/o Sentencia Sumaria; y en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, alega que a la fecha de la vigencia de la Ley 7 el Instituto de Ciencias Forenses se sufragaba, en todo o en parte con cargo al Fondo General por lo que no está exento de la aplicación de esa Ley. También plantea que este Tribunal carece de jurisdicción para adjudicar la presente controversia ya que la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009 le confirió la jurisdicción a la CASARH o a la Junta de Relaciones del Trabajo para atender los asuntos relacionados a las cesantías y que no procede que emitamos un injunction ordenándole a la Directora del Instituto que no cumpla con las disposiciones de la Ley en controversia. La parte demandada admite en su moción que los hechos medulares del caso no están en controversia.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. AGOTAMIENTO DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS DISPONIBLES

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que no será necesario agotar todos los remedios provistos por una agencia, "**cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.**" 3 L.P.R.A.

sec. 2173. *Asociación de Pescadores de Punta Figueras, Inc. v. Marina*, 155 D.P.R. 906 (2001). (Énfasis nuestro)

II. REGLAS DE HERMENEUTICA

El Artículo 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 14, dispone que:

“Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.”

Es norma de hermenéutica altamente conocida que:

—[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. De esta forma, siendo los términos de un estatuto claros y susceptibles de una interpretación incuestionable según el significado común de sus palabras y de su construcción gramatical, los tribunales no deben intercalar palabras ni suplir omisiones al interpretarlo. En este sentido, hemos establecido que, —[s]i el lenguaje de un estatuto es tan inequívoco, un sentido cabal de humildad y autodisciplina judicial requiere la aplicación de la voluntad legislativa.

No obstante, todas las leyes, aún aquellas cuyo texto catalogamos como —clarísimo, requieren interpretación. Por esto, como ya expresáramos, en materia de hermenéutica legal —[s]ólo hay una regla que es absolutamente invariable y ésta es que debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. De esta forma, al descargar nuestra función de interpretar una disposición particular de un estatuto, debemos siempre considerar cuáles fueron los principios perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla, de manera tal que su interpretación asegure el resultado que originalmente se quiso obtener. *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 2009 T.S.P.R. 159, 177 D.P.R. ____ (2009) (Citas omitidas)

Cuando un estatuto es claro y libre de ambigüedad, no es necesario buscar la intención legislativa fuera del propio texto de la ley. *Trigo v. The Travelers Ins. Co.*, 91 DPR 868, 875 (1965).

Así pues, un tribunal no está autorizado, bajo el pretexto de buscar la intención legislativa en un estatuto, a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparecen de su texto. *Román v. Superintendente de Policía*, 93 DPR 685, 688-689 (1966).

Sobre la interpretación de una ley, R. Elfrén Bernier y José A. Cuevas Segarra en *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, 2da. ed., Publicaciones JTS, 1987. Vol. I, pág. 267, exponen lo siguiente:

El objetivo de la interpretación estatutaria es buscar y poner en vigor la intención legislativa. *Pueblo v. Del Moral et al.*, 16 DPR 653,

655 (1910) (Del Toro), en que se dijo que había que interpretar la ley de manera que se lograra el propósito legislativo que era prohibir la crueldad en los animales (gallos). **Ex parte Mauleón, 4 DPR 123, 139 (1903)** (Opinión concurrente de MacLeary) en que se dijo que "la regla primordial de interpretación... consiste en determinar y seguir la intención... del legislador". Buscarle y darle eficacia a la intención legislativa es la verdadera, permisible y sana interpretación judicial de las leyes. **PPD v. Ferré, Gobernador, 98 DPR 338, 429, (1970)** (Opinión del Juez Rigau).

Para interpretar la ley es necesario tener presente, en primer lugar, la intención del legislador, pues es "regla de oro" en la interpretación estatutaria que su objetivo no es encontrar un significado arbitrario preconcebido, sino dar efecto al propósito e intención del legislador. **Vivaldi v. Mariani et al., 10 DPR 444, 448-449 (1906) (MacLeary); Pueblo v. Ramos, 18 DPR 993, 1004 (1912) (MacLeary); Vázquez v. Junta de Síndicos, 59 DPR 145, 149 (1941) (De Jesús); Central Coloso v. Descartes, Tes., 74 DPR 481, 484 (1953) (Marrero); Mason v. White Star Bus Line, 53 DPR 337, 340 (1938) (De Jesús); Espasas Dairy Inc. v. JSM, 96 DPR 816, 817 (1969) (Torres); Amer. Baptist Home Mis. Soc. v. Registrador, 94 DPR 43, 47 (1967)**. La liberalidad en la interpretación no puede conducirnos ni a violentar la intención legislativa, ni a consagrar absurdos. **Rivera Coll v. Tribunal Superior, 103 DPR 325, 331 (1975) (Irizarry); Rojas de Colón v. Méndez & Co., 84 JTS 3 (Rebollo)**.

Para encontrar la intención del legislador, la ayuda más efectiva es el lenguaje empleado. Si éste es claro, la interpretación es fácil y se puede determinar la intención legislativa sin tener que recurrir a ayuda fuera del estatuto. Véase **De la Rosa v. Winship, Gobernador, 47 DPR 330, 332 (1934) (Hutchison)**. Pero siempre el lenguaje empleado es decisivo. Si se usan términos permisivos, como "podrá", se concede discreción, **Capó v. A. Hartman & Cía., 57 DPR 196, 200 (1940) (De Jesús); Dávila v. Autor. de Tierras, 78 DPR 859, 867, (1955) (Marrero); Pueblo v. Díaz Torres, 89 DPR 720, 732 (1963) (Rigau)**, pero si se usan términos imperativos o mandatorios como "deberá", se impone un deber ministerial. Véanse **Boneta ex parte, 39 DPR 154, 166 (1929) (Texidor); Srio. de Justicia v. Tribunal Superior, 95 DPR 158, 161-163 (1967) (Pérez)**. También **National Liquor Co. Inc. v. Sancho Bonet, Tes. 49 DPR 582, 585 (1936) (Wolf)**, y **Calderón v. Vallecillo, 77 DPR 859, 873 (1955) (Belaval)**....

A la página 275, añaden:

Todo estatuto tiene un significado literal, a menos que lo que dice no tenga sentido. La regla es igual con respecto a los contratos. **National City Bank v. Llonin, 41 DPR 163, 168 (1930)**.

Este principio de hermenéutica ha sido reiterado por el Secretario de Justicia en sus opiniones, que resultan vinculantes a las agencias del Estado.

Sobre el particular ha expresado:

Es reiterado principio de hermenéutica que donde la ley no distingue no procede distinguir. Corolario de lo anterior es que allí donde la ley no distingue o excluye, no procede excluir. Op. Sec. Just. Núm. 1988-37, p. 231. El Secretario de Justicia también ha resuelto que las

excepciones contenidas en un estatuto deben ser interpretadas restrictivamente, siempre que sea razonable, lo cual significa limitar su alcance a los casos específicamente cubiertos por el estatuto y a las situaciones que puedan caer dentro de la ley. Cuando un estatuto establece una regla general con determinadas excepciones, no se debe restringir la regla ni se deben extender las excepciones. Op. Sec. Just. Núm. 1988-31, p. 186.

III. LEY NÚM. 7 DE 9 DE MARZO DE 2009, CONOCIDA COMO LEY ESPECIAL DECLARANDO EMERGENCIA FISCAL Y ESTABLECIENDO PLAN INTEGRAL DE ESTABILIZACIÓN FISCAL PARA SALVAR EL CRÉDITO DE PUERTO RICO

El 9 de marzo de 2009, el Proyecto de la Cámara 1326 se convirtió en la Ley Núm. 7. A esta Ley se le conoce como *Ley Especial Declarando Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal Para Salvar el Crédito de Puerto Rico* (Ley 7).

El Artículo 37 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009 dispone:

Artículo 37.-Fase II.

Se establece, como Fase II, un plan de cesantías involuntarias para la eliminación de puestos **el cual aplicará a toda las Agencias y a todo empleado que no esté excluido por el Artículo 37.02 de este Capítulo III.**

El Artículo 37.02 antes de ser enmendado por la Ley Núm. 37 de 10 de julio de 2009 disponía:

Artículo 37.02.-Exclusión de la aplicación de la Fase II.

A fin de evitar un impacto negativo en los servicios brindados por el Gobierno, y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, estarán exentos de las disposiciones del Artículo 37 de este Capítulo III los siguientes empleados de las Agencias comprendidas en esta Ley, los cuales llevan a cabo funciones esenciales en protección de la seguridad, enseñanza, salud y bienestar:

- (a) policías y bomberos;
- (b) oficiales de corrección y oficiales juveniles;
- (c) maestros asignados al salón de clases;
- (d) bibliotecarios de escuelas;
- (e) profesionales de la salud (médicos, paramédicos, enfermeras, farmacéuticos y técnicos de laboratorio);
- (f) trabajadores sociales;
- (g) operadores del sistema de llamadas de emergencia 911; y
- (h) patólogos del Instituto de Ciencias Forenses.**

No estarán exentos aquellos empleados que tuviesen nombramiento transitorio o irregular a la fecha vigencia de esta Ley, aún si llevan a cabo las funciones comprendidas en el Artículo 37.02.

Asimismo, la Fase II no aplicará a: (i) a empleados de Agencias que laboran en programas federales sufragados con fondos federales y cuyo programa condiciona la concesión y recibo de fondos federales a retener a tales empleados; o (ii) a empleados que pertenecen a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos: Ejército ("Army"), Fuerzas Navales ("Navy"), Infantería de Marinos ("Marine Corps"), Fuerza Aérea ("Air Force"), Guardia Costanera ("Coast Guard") y las reservas de dichas Fuerzas Armadas, así como a la Guardia Nacional del Ejército ("Army National Guard") y la Guardia Nacional de la Fuerza Aérea ("Air National Guard"), que presten servicio militar y estén en licencia militar bajo la "Uniformed Services Employment and Reemployment Rights Act", según enmendada, 38 U.S.C.A. Sección 4301 et seq. ("USERRA").

Los empleados de confianza también estarán excluidos de la aplicación de esta Fase II. (Énfasis nuestro)

IV. LEY NÚM. 37 DE 10 DE JULIO DE 2009

La Sección 40 de la Ley 37 de 10 de julio de 2009 enmendó el Artículo 37.02 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, para que lea:

"Artículo 37.02.-Exclusión de la aplicación de la Fase II.

A fin de evitar un impacto negativo en los servicios brindados por el Gobierno, y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, estarán exentos de las cesantías de la presente ley los empleados de las Agencias que según sus clasificaciones llevan a cabo funciones esenciales en protección de la seguridad, enseñanza, salud y bienestar, según serán definidos por la JREF, tales como:

- (a) policías y bomberos, agentes del Cuerpo de Vigilantes, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y la Oficina del Fiscal Especial Independiente;
- (b) oficiales de corrección y oficiales juveniles;
- (c) maestros asignados al salón de clases, incluyendo los transitorios durante el año escolar;
- (d) Directores, bibliotecarios, orientadores y empleados de comedores adscritos al Departamento de Educación;
- (e) maestros del Conservatorio de Música de Puerto Rico y de la Escuela de Artes Plásticas;
- (f) profesionales de la salud (médicos, paramédicos, enfermeras, farmacéuticos y técnicos de laboratorio);
- (g) trabajadores sociales;
- (h) operadores del sistema de llamadas de emergencia 911;

- (i) patólogos, **personal pericial y técnicos** del Instituto de Ciencias Forenses;
- (j) empleados de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público y la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público;
- (k) Personal de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio;
- (l) Personal del Registro de la Propiedad;
- (m) Personal de la Junta de Libertad Bajo Palabra; y
- (n) Consejeros en Rehabilitación Vocacional y personal de apoyo técnico

Asimismo, la Fase II no aplicará a: (i) aquellos puestos en Agencias que son sufragados con fondos federales y cuyo programa condiciona la concesión y recibo de fondos federales a retener tales puestos. Se dispone que en programas sufragados con fondos federales que no condicionen la retención del puesto como requisito para mantener tales fondos, la JREF, a solicitud de la Agencia, tendrá la autoridad de evaluar y determinar cual empleado en su correspondiente puesto será excluido de las cesantías por necesidad del servicio; o (ii) a empleados que pertenecen a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos: Ejército ("Army"), Fuerzas Navales ("Navy"), Infantería de Marinos ("Marine Corps"), Fuerza Aérea ("Air Force"), Guardia Costanera ("Coast Guard") y las reservas de dichas Fuerzas Armadas, así como a la Guardia Nacional del Ejército ("Army National Guard") y la Guardia Nacional de la Fuerza Aérea ("Air National Guard"), que presten servicio militar y estén en licencia militar bajo la "Uniformed Services Employment and Reemployment Rights Act", según enmendada, 38 U.S.C.A. Sección 4301 et seq. ("USERRA").

Los empleados de confianza también estarán excluidos de cesantías dispuestas en esta Fase II" (Énfasis nuestro).

V. DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE 19

DE JUNIO DE 2009.

Como indicáramos previamente, la Ley 7 de 9 de marzo de 2009 fue enmendada por la Ley 37 de 10 de julio de 2009. En la discusión de la medida, del Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes de 19 de junio de 2009, surgen las siguientes expresiones de la Presidenta de la Cámara de Representantes, Jennifer González Colón:

"Por eso, hoy anunciamos enmiendas adicionales a la Ley 7, para aumentar la exclusión de empleados en algunos renglones....

....
Estamos excluyendo de la ley 7, entiéndase de posibles cesantías correspondientes a la fase 2 y a la fase 3, a los agentes del Cuerpo de Vigilantes, a los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, a

la Oficina del Fiscal Especial Independiente, a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

Y muchos se preguntaran, ¿por qué las exclusiones a estos empleados? Y me parece bien sencilla la contestación. **Son agencias de seguridad pública que en estos momentos, donde la criminalidad ha aumentado dramáticamente, el Estado no puede dejar provisto ese servicio y necesita redoblar los esfuerzos en esas áreas, por lo que nosotros estamos dándoles, no solamente las herramientas en estas exclusiones para que esos empleados continúen haciendo el trabajo importante en el área de seguridad pública, sino también en la próxima asignación de presupuesto que estaremos haciendo el próximo lunes, donde hemos identificado fondos adicionales para que estas agencias de gobierno puedan seguir defendiendo a Puerto Rico y no poniendo en precario la seguridad de todos los puertorriqueños.**

Adicional a esto, excluimos de la Ley 7 a los miembros de la Junta de Libertad Bajo Palabra, a los Oficiales de Corrección, y bien importante, a los patólogos, **personal pericial y técnico del Instituto de Ciencias Forenses**, que son precisamente la gente que ayuda en el esclarecimiento del cien por ciento de los casos.... (Énfasis nuestro)”

(Diario de Sesiones de la Cámara, 19 de junio de 2009, a la página 7).

CONCLUSION

En primera instancia, nos corresponde resolver el planteamiento de la parte demandada sobre falta de jurisdicción de este Tribunal para entender en la controversia de marras. No hay controversia de que todos los demandantes ocupan puestos regulares de Coordinador de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas y Otras Pruebas Especiales en el Instituto de Ciencias Forenses, que como parte de sus tareas realizan funciones periciales y que fueron cesanteados al amparo de las disposiciones de la Ley 7. Lo único que está en controversia es si a los demandantes les aplican o no las disposiciones de la Ley de 7, según enmendada, en lo que respecta al plan de cesantías que contempla la Ley.

La adjudicación de este asunto se contrae a una interpretación estricta de Derecho para lo cual la pericia administrativa de una agencia no es necesaria. Por tanto, resolvemos que tenemos jurisdicción. Resuelto el aspecto jurisdiccional nos corresponde considerar el reclamo de los demandantes en los méritos. Veamos.

La Ley 7 contiene algunas medidas que el Gobierno de Puerto Rico entiende necesarias para restaurar la situación fiscal del país. Así pues, el Artículo 37 establece un plan de cesantías aplicables a las agencias del Estado. La Ley igualmente identificó

ciertas agencias y empleados que por la naturaleza de los servicios que ofrecen están exentos de las cesantías.

El Artículo 37.02 de la Ley 7, enumera ciertos empleados y agencias, los cuales, sin duda alguna, están exentos del plan de cesantías. Como indicáramos previamente, la Ley Núm. 37 de 10 de julio de 2009 enmendó la Ley 7. A tenor con esa enmienda al Artículo 37.02 se añadieron varias agencias y empleados que estarían exentos del plan de cesantías. **De ahí, el acápite (i) del artículo fue enmendado para añadir al personal pericial y técnicos del Instituto de Ciencias Forenses en el grupo de agencias excluidas de la Fase II del Plan de Cesantías.**

La enmienda incorporada a la Ley 7 **literalmente** excluye a los **“patólogos, personal pericial y técnicos del Instituto de Ciencias Forenses”**. Como vemos, el legislador expresó su voluntad al listar los puestos y las agencias excluidas del Plan de Cesantías. Por tanto, no podemos, so pretexto de interpretar la Ley, alterar esa voluntad claramente expresada y añadirle o quitarle al estatuto lo que no dice.

Es doctrina sentada que cuando la ley es clara no es necesario utilizar otros medios para interpretarla más allá que su propio texto. Sin embargo, en este caso y con el propósito de reafirmar la voluntad legislativa tal cual fue plasmada en la Ley, hemos citado el Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes. De éste se desprende, sin lugar a dudas, que la intención legislativa fue excluir a los **“patólogos, personal pericial y técnicos del Instituto de Ciencias Forenses”** de las cesantías dispuestas en la Ley 7. Así quedó establecido por la Hon. Jennifer González Colón, Presidenta de ese Cuerpo Legislativo y del Representante Peña Ramírez en las expresiones del Diario de Sesiones citadas. Ante tan diáfana expresión legislativa sobre el alcance de las exclusiones al plan de cesantías contenidas expresamente en la Ley 7, la acción de la parte demandada al notificar a los demandantes las cartas de cesantías está fuera del ámbito de ésta. Por tanto su actuación, al margen de la Ley 7 es nula.

Recientemente, por voz del Juez Asociado Erick V. Kolthoff Caraballo, nuestro Tribunal Supremo, siguiendo lo dispuesto en **Amieiro González v. Pinnacle Real Estate**, 173 D.P.R. ____ (2008), 2008 T.S.P.R. 52 y **Raimundi v. Productora**, 162 D.P.R. 215, 225 (2004) expresó que:

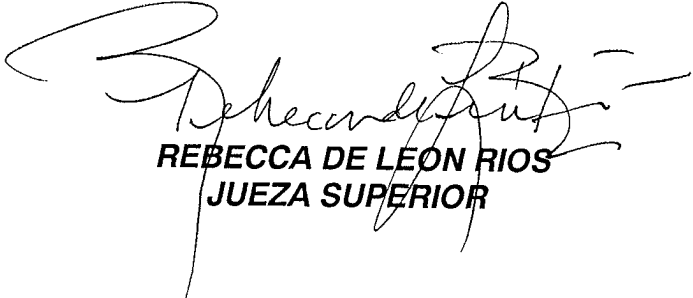
Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, **la ley es el medio o fuente legal que establece los límites del poder y de las facultades de las agencias administrativas.** En vista de ello, hemos precisado que **—ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa.** Es por ello que cualquier duda en cuanto a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra de su ejercicio” **Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A., 2009 T.S.P.R. 159, 177 D.P.R. ____ (2009).** (Énfasis suplido) (Citas omitidas).

Cónsono con lo hasta aquí expresado resulta meritorio que la Ley 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, no le confirió autoridad a la parte demandada para cesantear a los demandantes. La Ley 7, fuente de los despidos en este caso, fue específica al excluir a los **patólogos, personal pericial y técnicos del Instituto de Ciencias Forenses** del Plan de Cesantías. A la luz de nuestro estado de derecho vigente la actuación de la parte demandada amparada en la Ley 7 es *ultra vires*.

POR TODO LO CUAL, se declara **HA LUGAR** la demanda. En consecuencia, se decretan nulas e inoficiosas las cartas de cesantías notificadas a los demandantes. Asimismo, se le ordena a la parte demandada cumplir con las disposiciones del artículo 37.02 de la Ley 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2009.



REBECCA DE LEON RIOS
JUEZA SUPERIOR